

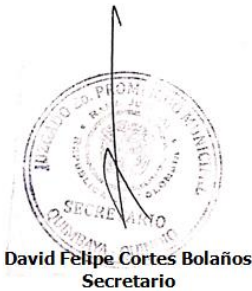
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 13, 14, 15, 16 y 21 de junio de 2023.
Días inhábiles: 10,11, 12, 17, 18 y 19 de JUNIO de 2023.

Durante dicho periodo, la apoderada judicial de la parte activa, allegó memorial de subsanación.

Quimbaya, Quindío, 21 de junio de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FELIX MARIA PERDOMO VILLANUEVA
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA.
RADICADO	63-594-40-89-002-2023-00211-00

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Por auto notificado el día 9 de junio de esta anualidad en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisibile la presente demanda, al encontrarse que:

"Revisada en su integridad la demanda de la referencia al igual que sus anexos este Despacho observa que no se anexó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 280–81512; necesario para determinar la cuantía y la competencia dentro de este tipo de procesos.

De la misma forma, de debe levantar la medida cautelar dentro del proceso 2021-00121 que figura en la anotación Nro. 10 del Certificado de Tradición del mencionado bien, por lo que debe realizar el trámite necesario para ello y allegar un nuevo certificado de tradición sin dicha anotación.

Finalmente en el capítulo determinado como Cuantía y Competencia se hace alusión que el Despacho es competente "por el lugar de ubicación del inmueble" sin que dicho precepto sea aplicable para este tipo de procesos; debiéndose corregir este aspecto, y aclarar bajo que factor territorial este Juzgado es el competente."

2. Al respecto, observa el Despacho que no se allegó el avalúo catastral pedido, sin que el anexado a la Escritura Pública 901 con fecha del 19 del mes de julio del año 2013, pueda ser tenido en cuenta para determinar la competencia de este Despacho, pues para ese ítem se debe verificar el valor catastral para le fecha de presentación de la demanda, respecto d del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 280–81512.

3. Le asiste razón a la abogada de la parte demandante, respecto del levantamiento de la medida cautelar que se decretó dentro del proceso 2021-00121 que figura en la anotación Nro. 10 del Certificado de Tradición del mencionado bien, pues aquella no fue impuesta en favor de su prohijado en dicho proceso, por lo que no es su obligación levantarla.

4. Finalmente, respecto a la aclaración de la competencia de este Juzgado, no se realizó de forma correcta la corrección; pues no se pidió que se determinará dicha competencia por factor cuantía sino que se aclarará la competencia por factor territorial para este tipo de procesos; pues como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, dicho factor para este tipo de procesos no es "*por el lugar de ubicación del inmueble*"; sino por el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado, tal como lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de 1 de septiembre de 2021, Radicado 11001-02-03-000-2021-00726-00.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ